



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de enero de 2021

Radicación: 15001 3333 010 2020 00186 00
Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES
Demandado: MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presenta JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES, en contra del Municipio de Sutamarchán, pretendiendo la protección de los derechos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas, sordociegas e hipoacúsicas).

Según la demanda, los derechos están siendo vulnerados por el Municipio de Sutamarchán, al no incorporar dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material.

En razón a lo anterior, el Despacho observa que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual debe ser **admitida**.

Así mismo, la parte actora allega memorial manifestando no contar con los recursos económicos para atender los gastos de notificación y de publicación en un medio masivo de comunicación sobre la existencia del presente medio de control a la comunidad, por lo que solicita le sea concedido amparo de pobreza (fl. 7).

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el amparo de pobreza puede ser concedido por el juez de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estatuto que regula la mencionada figura en sus artículos 151 y 152, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Como se observa, el único requisito que contempla la norma para que se acceda al referido amparo es la afirmación bajo la gravedad del juramento de la imposibilidad de atender los gastos del proceso, tal y como lo efectuó el actor, por lo tanto, se concederá la solicitud.

Ahora bien, respecto a la comunicación masiva de la existencia del presente medio de control, exigencia prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para que no genere gastos a la parte actora y dar cumplimiento a la norma, se dispondrá que en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el actor popular con la colaboración efectiva de la Personería municipal de Sutamarchán, dé a conocer a la comunidad el inicio del presente medio de control en el espacio radial comunitario del municipio. La constancia respectiva deberá allegarse al expediente por la Personería Municipal de Sutamarchán.

Igualmente, la personería Municipal de Sutamarchán deberá ser notificada del inicio del medio de control de la referencia, para los efectos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, con el objetivo de determinar un eventual agotamiento de jurisdicción en el sub judice, la Secretaría del Despacho oficiará a los juzgados administrativos del Circuito de Tunja para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si tramitaron demanda de acción popular contra el municipio de Sutamarchán por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** la acción popular presentada por JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES contra el Municipio de Sutamarchán, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, o quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
3. **Notificar** sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, para los efectos indicados en el arts. 13 de la Ley 472 de 1998.
4. **Notificar** sobre el inicio de este medio de control al Personero Municipal de Sutamarchán, para los efectos indicados en el art. 13 de la Ley 472 de 1998.
5. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).
6. **Conceder** el término de diez (10) días para contestar la demanda (art. 22 Ley 472 de 1998).
7. El Municipio de Sutamarchán informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante inclusión de nota o aviso en su página web (art. 21 Ley 472 de 1998).
8. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza en los términos señalados por el actor, en consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 21 de la 472 de 1998, se ordena que el actor popular con la colaboración efectiva de la Personería de Sutamarchán, dé a conocer a la comunidad el inicio del presente medio de control en el respectivo espacio

radial comunitario del municipio, contando para ello con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia. Para lo cual, deberá allegarse la constancia respectiva por parte de la Personería Municipal de Sutamarchán.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a los juzgados administrativos del Circuito de Tunja para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si tramitaron demanda de acción popular contra el municipio de Sutamarchán por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control. En caso afirmativo, remitir copia de la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia.
10. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c611532831914b53c799b0d67cf047cf67aa614a46460bf8455dfb6106604b4f**

Documento generado en 14/01/2021 02:38:11 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de enero de 2021

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00187 00**
Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES
Demandado: Municipio de Chinavita- Boyacá
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(Acción Popular)

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presenta JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES contra el Municipio de Chinavita, pretendiendo la protección de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas)

Según la demanda, los derechos están siendo vulnerados por el Municipio de Chinavita, al no incorporar dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas e hipoacusticas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material.

En razón a lo anterior, el Despacho observa que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual debe ser **admitida**.

Así mismo, la parte actora allega memorial manifestando no contar con los recursos económicos para atender los gastos para cumplir con los gastos de notificación y de publicación a la comunidad en un medio masivo de comunicación sobre la existencia del presente medio de control, por lo que solicita le sea concedido amparo de pobreza (fl. 7).

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el amparo de pobreza puede ser concedido por el juez de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, estatuto que regula la mencionada figura en sus artículos 151 y 152, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Como se observa, el único requisito que contempla la norma para que se acceda al referido amparo es la afirmación bajo la gravedad del juramento de la imposibilidad de atender los gastos del proceso, tal y como lo efectuó el actor, por lo tanto, se concederá la solicitud del actor.

Ahora bien, respecto a la comunicación masiva de la existencia del presente medio de control prevista en el artículo 21 Ley 472 de 1998, para que no genere gasto a la parte actora y dar cumplimiento a la norma, se dispondrá que en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el actor popular con la colaboración efectiva de la Personería municipal de Chinavita, dé a conocer a la comunidad el inicio del presente medio de control en el espacio radial comunitario del municipio. La constancia respectiva deberá allegarse al expediente por la Personería Municipal de Chinavita.

Igualmente, la personería Municipal de Chinavita, deberá ser notificada del inicio del medio de control de la referencia para los efectos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, con el objetivo de determinar un eventual agotamiento de jurisdicción en el sub judice, la Secretaría del Despacho oficiará a los juzgados administrativos del Circuito de Tunja para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si tramitaron demanda de acción popular contra el municipio de Chinavita por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** la acción popular presentada por JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES contra el Municipio de Chinavita, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE CHINAVITA**, o quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
3. **Notificar** sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, para los efectos indicados en el arts. 13 de la Ley 472 de 1998.
4. **Notificar** sobre el inicio de este medio de control al Personero Municipal de Chinavita, para los efectos indicados en el art. 13 de la Ley 472 de 1998.
5. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).
6. **Conceder** el término de diez (10) días para contestar demanda (art. 22 Ley 472 de 1998).
7. El Municipio de Chinavita informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante inclusión de nota o aviso en su página web (art. 21 Ley 472 de 1998).
8. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza en los términos señalados por el actor, en consecuencia para dar cumplimiento al artículo 21 de la 472 de 1998, se ordenará igualmente que el actor popular, con la colaboración efectiva de la Personería de Chinavita, dará a conocer a la comunidad el inicio del presente medio de control en el respectivo espacio radial comunitario del municipio, contando para ello con el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia. Para lo cual, deberá allegarse la constancia respectiva por parte de la Personería Municipal de Chinavita.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a los juzgados administrativos del Circuito de Tunja para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si tramitaron demanda de acción popular contra el municipio de Chinavita por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control. En caso afirmativo, remitir copia de la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia.

10. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457cd2fae5fa05dc7c44c7b4841fa03f7c3bad4b91ab75659cd7662e1cbd65ad**

Documento generado en 14/01/2021 02:38:12 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001-3333-010-2020-00188-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES
Demandado: MUNICIPIO DE CHITARAQUE
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda, que en ejercicio de la acción popular presenta el señor José Fernando Gualdrón Torres, en contra del municipio de Chitaraque, pretendiendo la protección de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas, sordociegas e hipoacúsicas), contenidos en el artículo 4º, literales M y J, de la Ley 472 de 1998.

Según la demanda, los derechos invocados están siendo vulnerados por el municipio de Chitaraque al no incorporar dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual debe ser admitida.

De otra parte, la parte actora allega memorial manifestando no contar con los recursos económicos para atender los gastos de notificación y publicación en un medio masivo para la comunicación a la comunidad de la existencia del presente medio de control, por lo que solicita le sea concedido amparo de pobreza (fl. 7).

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el amparo de pobreza puede ser concedido por el juez de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, estatuto que regula la mencionada figura en sus artículos 151 y 152, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Como se observa, el único requisito que contempla la norma para que se acceda al referido amparo es la afirmación bajo la gravedad del juramento de la imposibilidad de atender los gastos del proceso, tal y como lo efectuó el actor, por lo tanto, se concederá la solicitud del actor.

Respecto a la comunicación de la existencia del presente medio de control prevista en el artículo 21 Ley 472 de 1998, para que no genere gastos a la parte actora y dar cumplimiento a la norma, se dispondrá que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el actor popular con la colaboración efectiva de la Personería Municipal de Chitaraque, dé a conocer a la comunidad la admisión del presente medio de control, en el espacio radial comunitario del municipio. La constancia respectiva deberá allegarse al expediente por la Personería Municipal de Chitaraque.

Igualmente, la Defensoría del Pueblo deberá ser notificada del inicio del medio de control de la referencia para los efectos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, con el objetivo de determinar un eventual agotamiento de jurisdicción en el sub judice, la Secretaría del Despacho oficiará a los juzgados administrativos del Circuito de Tunja para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si tramitaron demanda de acción popular contra el municipio de Chitaraque por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción popular presentada por **José Fernando Gualdrón Torres** contra el municipio de Chitaraque, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **NOTIFICAR** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. **NOTIFICAR** a la Defensoría del Pueblo, para los efectos indicados en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
4. **NOTIFICAR** al personero municipal de Chitaraque, para los efectos indicados en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, como agente del Ministerio Público.
5. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).
6. **CONCEDER** el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 Ley 472 de 1998)
7. El municipio de Chitaraque informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante inclusión de nota o aviso en su página web (art. 21 Ley 472 de 1998).
8. **ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza realizada por el actor popular. En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **ORDENAR** que el actor popular, con la colaboración efectiva de la Personería de Chitaraque, dé a conocer a la comunidad admisión de la demanda de la referencia, a través del espacio radial comunitario del municipio, contando para ello con el término de cinco (5) días, siguientes a la comunicación de esta providencia. Deberá allegarse la constancia respectiva por parte de la Personería Municipal de Chitaraque.
9. Por Secretaría **OFICIAR** a los juzgados administrativos del Circuito de Tunja para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si

tramitaron demanda de acción popular contra el municipio de Chitaraque por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control. En caso afirmativo, remitir copia de la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia.

10. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec666ea821bb16656e0b3c4bc806ab60bf0f47f171edb61614c5855410f6821**

Documento generado en 14/01/2021 02:38:14 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001 3333 010 2020 00189 00
Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presenta JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES contra el Municipio de Tuta, pretendiendo la protección de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas, sordociegas e hipoacúsicas), contenidos en el artículo 4º, literales M y J, de la ley 472 de 1998.

Según la demanda, los derechos están siendo vulnerados por el Municipio de Tuta, al no incorporar dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material.

En razón a lo anterior, el Despacho observa que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual debe ser **admitida**.

Así mismo, la parte actora allega memorial manifestando no contar con los recursos económicos para atender los gastos de notificación y de publicación en un medio masivo de comunicación sobre la existencia del presente medio de control a la comunidad, por lo que solicita le sea concedido amparo de pobreza (fl. 7).

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el amparo de pobreza puede ser concedido por el juez de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, estatuto que regula la mencionada figura en sus artículos 151 y 152, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Como se observa, el único requisito que contempla la norma para que se acceda al referido amparo es la afirmación bajo la gravedad del juramento de la imposibilidad de atender los gastos del proceso, tal y como lo efectuó el actor, por lo tanto, se concederá la solicitud del actor.

Ahora bien, respecto a la comunicación masiva de la existencia del presente medio de control prevista en el artículo 21 Ley 472 de 1998, para que no genere gastos a la parte actora y dar cumplimiento a la norma, se dispondrá que en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el actor popular con la colaboración efectiva de la Personería Municipal de Tuta, dé a conocer a la comunidad el inicio del presente medio de control en el espacio radial comunitario del municipio. La constancia respectiva deberá allegarse al expediente por la Personería Municipal de Tuta.

Igualmente, la Defensoría del Pueblo deberá ser notificada del inicio del medio de control de la referencia para los efectos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, con el objetivo de determinar un eventual agotamiento de jurisdicción en el sub judice, la Secretaría del Despacho oficiará a los juzgados administrativos del Circuito de Tunja para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si tramitaron demanda de acción popular contra el municipio de Tuta por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** la acción popular presentada por JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES contra el Municipio de Tuta, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE TUTA**, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. **Notificar** sobre el inicio de esta acción a la Defensoría del Pueblo, para los efectos indicados en el arts. 13 de la Ley 472 de 1998.
4. **Notificar** sobre el inicio de este medio de control al Personero Municipal de Tuta, para los efectos indicados en el art. 13 de la Ley 472 de 1998, como Agente del Ministerio Público.
5. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).
6. **Conceder** el término de diez (10) días para contestar demanda (art. 22 Ley 472 de 1998).
7. El Municipio de Tuta informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante inclusión de nota o aviso en su página web (art. 21 Ley 472 de 1998).
8. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza en los términos señalados por el actor, en consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 21 de la 472 de 1998 se ordenará que el actor popular con la colaboración efectiva de la Personería de Tuta, dé a conocer a la comunidad el inicio del presente medio de control en el respectivo espacio radial comunitario del municipio, contando para ello con el término de cinco (05) días hábiles,

contados a partir de la comunicación de esta providencia. Para lo cual deberá allegarse la constancia respectiva por parte de la Personería Municipal de Tuta.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a los juzgados administrativos del Circuito de Tunja para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si tramitaron demanda de acción popular contra el municipio de Tuta por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control. En caso afirmativo, remitir copia de la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia.
10. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e30514c3992e409c6a62d37135ca956ca3b43894f43ebdbd0fc8a9301dc5975**

Documento generado en 14/01/2021 02:38:04 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2021-00001 00
ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.
(fl. 16)

I. ANTECEDENTES

El señor David Ricardo Contreras Álvarez, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos contra la Asamblea Departamental de caldas, a fin de obtener el cumplimiento de lo contenido en el Artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto, se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr la observancia de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1.1.- Jurisdicción y competencia:

El 3º de la ley 393 de 1997, establece:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo este despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el Municipio de Tunja.

1.2.- Oportunidad:

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el

deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e) del numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, establece que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

1.3.- Legitimación por activa:

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

1.4.- Legitimación por pasiva:

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

En el presente caso la demanda está dirigida contra la Asamblea Departamental de Caldas, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley omitida.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, es del siguiente tenor:

ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>
La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad ~~administrativa~~ a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

El apoderado en su escrito de demanda, aduce que la Asamblea Departamental de Caldas cuenta con capacidad para comparecer a este medio de control, más no con capacidad para ser representada judicialmente, ante lo cual el despacho encuentra que efectivamente el artículo 5º antes citado, no consagra exigencia distinta a que la acción de dirija en contra de la autoridad encargada de cumplir con la norma o acto administrativo.

En consideración a que este último aspecto debe ser dirimido en la decisión que se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda, se tendrán como entidades accionadas tanto la Asamblea Departamental como la Gobernación del Departamento de Caldas.

1.5.- Identificación de las Normas por Cumplir:

Se identifica como norma sobre la cual se solicita su cumplimiento, el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que versa sobre el deber de todas las entidades públicas, de difundir

la ley 1335 de 2009, tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión que cuenten.

II. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10º de la ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.*

Por su parte el art. 146 del C.P.A.C.A dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Advierte el despacho que si bien es cierto en la demanda se indica que se radicó el día 23 de noviembre de 2020¹, un escrito dirigido a la entidad demandada, a través del cual se pidió el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la ley 1335 de 21 de julio de 2009, dicho documento no fue aportado, con lo cual se está incumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda para que se allegue la prueba de la constitución en renuencia, respecto de la Asamblea y de la Gobernación del Departamento de Caldas.

De igual forma se indica que el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, acude a la jurisdicción a través del apoderado judicial RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con CC N° 1.049.645.025 y TP. N° 328.350 del CS de la J, sin embargo el poder que constata esta situación, no fue aportado, razón por la cual no se reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto el despacho:

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** en contra de la Asamblea Departamental de Caldas y la Gobernación de Caldas.
- 2.** De conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, el demandante cuenta con dos (2) días para aportar el documento que pruebe la constitución en renuencia de las entidades antes mencionadas, así como el poder para actuar, so pena de ser rechazada.
- 3. NOTIFICAR** la presente decisión por estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

¹ Numeral 3, hecho primero de la demanda.

4. **NO RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b650f6eef4647b96f8af37c2462569cc11f58f0784158743f4eb630fa11d5**

Documento generado en 14/01/2021 02:38:06 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2021-00002 00
ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control. (fl. 16)

I. ANTECEDENTES

El señor David Ricardo Contreras Álvarez, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos contra la Asamblea Departamental de Risaralda, a fin de obtener el cumplimiento de lo contenido en el Artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto se debe señalar, que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1.1.- Jurisdicción y competencia:

El 3º de la ley 393 de 1997, establece:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo este despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Tunja.

1.2.- Oportunidad:

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e del numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, establece que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

1.3.- Legitimación por activa:

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

1.4.- Legitimación por pasiva:

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

En el presente caso la demanda está dirigida contra la Asamblea Departamental de Risaralda, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley omitida.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, es del siguiente tenor:

ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>
La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad ~~administrativa~~ a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

El apoderado en su escrito de demanda, aduce que la Asamblea Departamental de Risaralda cuenta con capacidad para comparecer a este medio de control, más no con capacidad para ser representada judicialmente, ante lo cual el despacho encuentra que efectivamente el artículo 5° antes citado, no consagra exigencia distinta a que la acción de dirija en contra de la autoridad encargada de cumplir con la norma o acto administrativo.

En consideración a que este último aspecto debe ser dirimido en la decisión que se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda, se tendrán como entidades accionadas tanto la Asamblea Departamental como la Gobernación del Departamento de Risaralda.

1.5.- Identificación de las Normas por Cumplir:

Se identifica como norma sobre la cual se solicita su cumplimiento, el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que versa sobre el deber de todas las entidades públicas, de difundir la ley 1335 de 2009, tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión que cuenten.

II. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10° de la ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.*

Por su parte el art. 146 del C.P.A.C.A dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Advierte el despacho que si bien es cierto en la demanda se indica que se radicó el día 23 de noviembre de 2020¹, un escrito dirigido a la entidad demandada, a través del cual se pidió el cumplimiento del párrafo del artículo 10 de la ley 1335 de 21 de julio de 2009, dicho documento no fue aportado, con lo cual se está incumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda para que se acredite dicho requisito respecto de la Gobernación y la Asamblea del Departamento de Caldas.

¹ Numeral 3, hecho primero de la demanda.

De igual forma se indica que el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, acude a la jurisdicción a través del apoderado judicial RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con CC N° 1.049.645.025 y TP. N° 328.350 del CS de la J, sin embargo, el poder que constata esta situación, no fue aportado, razón por la cual no se reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**, en contra de la Asamblea Departamental de Risaralda y la Gobernación de Risaralda.
2. De conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, el demandante cuenta con dos (2) días para aportar el documento que pruebe la constitución en renuencia de las entidades antes mencionadas y aporte el poder conferido al abogado RODRÍGUEZ NOVOA, so pena de rechazar la demanda.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión por estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.
4. **NO RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Código de verificación: **34d08f46ea48c4cdd2d463977ecebb39c52fc36e99ac0777690d9b34f0c4bccd**

Documento generado en 14/01/2021 02:38:07 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de 2021

Medio de Control: **Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos**
Radicación: **15001 33 33 010 2021 00004 00**
Accionantes: **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**
Accionado: **Personería Municipal de Acevedo- Huila**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor David Ricardo Contreras Álvarez, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos contra la **Personería Municipal de Acevedo- Huila**, a fin de obtener el cumplimiento de lo contenido en el Artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto se debe señalar, que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1.1.- Jurisdicción y competencia:

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo este despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Tunja.

1.2.- Oportunidad:

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo,

podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e del numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, establece que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

1.3.- Legitimación por activa:

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

1.4.- Legitimación por pasiva:

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

En el presente caso la demanda está dirigida contra la **Personería Municipal de Acevedo-Huila**, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley omitida.

1.5.- Identificación de las Normas por Cumplir:

Se identifica como norma sobre la cual se solicita su cumplimiento, el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que versa sobre el deber de todas las entidades públicas, de difundir la ley 1335 de 2009, tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión que cuenten.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte el art. 146 del C.P.A.C.A dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Advierte el despacho que si bien es cierto en la demanda se indica que se radicó el día 03 de diciembre de 2020¹, un escrito dirigido a la entidad demandada, a través del cual se pidió el cumplimiento del párrafo del artículo 10 de la ley 1335 de 21 de julio de 2009, dicho documento no fue aportado, con lo cual se está incumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda.

De igual forma se indica que el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, acude a la jurisdicción a través del apoderado judicial RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con CC N° 1.049.645.025 y TP. N° 328.350 del CS de la J, sin embargo el poder que constata esta situación, no fue aportado, razón por la cual no se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**, en contra de la **Personería Municipal de Acevedo- Huila**.
2. De conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, el demandante cuenta con dos (2) días para aportar el documento que pruebe la constitución de renuencia de la entidad, so pena de rechazar la demanda.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión por estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.
4. **NO RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

¹ Folio 2

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a620bdeaa04b059c1b4c6c2b59e0589c414d7ebf7a1e021cdb530492133dc**

Documento generado en 14/01/2021 02:38:09 p.m.